Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 59.469-2024**, iniciados ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia fechada veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, junto con rechazar las excepciones opuestas por el demandado, se acogió la demanda de acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de **Luis Enrique Ramírez Molina**, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de ochenta millones de pesos, por concepto de daño moral, más intereses y reajustes, sin costas.

Impugnada esa decisión por la demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, confirma el fallo, con declaración que se reduce el monto indemnizatorio a cuarenta millones de pesos.

Contra el citado pronunciamiento, es la parte demandante la que dedujo un recurso de casación en la forma y en fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago, el apoderado del actor se alza de casación en la forma, en la cual plantea la causal establecida en el numeral 5° del artículo 768, en relación con el numerando 4° del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, numeral

OXJLCVDHVFX

que exige a una sentencia, la indicación de *las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.*

En este caso, precisa la recurrente lo obrado en primera y segunda instancia, señalando que el Tribunal de Alzada no expresa de manera alguna los fundamentos de hecho y derecho por el cual reduce la indemnización de perjuicios concedida en favor del demandante y tan sólo se limita a señalar que *"el quantum por los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos".*

Precisa que lo dicho conforma una deficiente argumentación, contraria a lo que han señalado los tribunales superiores de justicia, los cuales establecen la necesidad de motivar adecuadamente las sentencias, aspecto que también replica la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que apunta que la sentencia censurada no sólo infringe la norma en cuestión, sino que los principios del debido proceso.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el recurso presentado y, tras declararlo admisible y conocer del mismo, se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley en los términos en que se ha denunciado, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por el cual anule el fallo de segunda instancia y, tras rechazar las defensas fiscales, se acoja la demanda presentada, ordenando el pago del monto pedido en ella o, en subsidio, se fije un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso, confirmando, en todo lo demás, la decisión definitiva de primer grado.

OXJLCVDHVFX

SEGUNDO: Que, la sentencia definitiva, en el plano procesal, está definida como aquella resolución que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. En este caso, más allá de lo sencilla de la definición, se trata de una resolución judicial de carácter central, al punto que el legislador procesal civil ha establecido los requisitos que ella debe contener, en particular en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil hace un extenso enunciado sobre la materia, el cual debe verse complementado por el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, del 30 de septiembre de 1920, lo cual sí denota la importancia de la misma.

TERCERO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017).

CUARTO: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la

OXJLCVDHVFX

medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La inobservancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980.

QUINTO: Que, en esta línea, aparte de las garantías procesales mencionadas, el dictado de la sentencia definitiva contiene otros recaudos particulares que, para el caso particular, están asociados al deber de fundamentación. Ello es un tópico que se viene replicando de antaño, no por nada exponía el célebre jurista, don Andrés Bello, en una de sus publicaciones en "El Araucano, 1834 y 1839, sobre la *"práctica de fundar las sentencias, que bajo este respecto está íntimamente ligada con la naturaleza de las instituciones republicanas, proporciona otras ventajas colaterales de grande importancia. Ella reviste de una sanción solemne la interpretación de las leyes, y dándole fuerza de costumbre, la convierte en una ley supletoria, que llena los vacíos y dilucida la oscuridad de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera más regular y consecuente. Las decisiones divergentes de casos análogos,*

OXJLCVDHVFX

oprobio de la administración de justicia, son cada día más raras. Y no habiendo nada que fija tanto las ideas, como el orden y armonía que las encadenan, esa misma regularidad y consecuencia facilitan, y por consiguiente propagan y generalizan, el conocimiento de las leyes. La jurisprudencia toma por este medio un carácter verdaderamente filosófico; se hace una ciencia de raciocinio; depone la mugre escolástica; se hermana, como la alta legislación y la política, con la amenidad y elegancia." (Andrés Bello. Escritos Jurídicos, Políticos y Universitarios. Selección y prólogo de Agustín Squella Narducci. (2005) Ed. Legal Publishing Chile. Pg. 91).

En la actualidad, los juristas nacionales, don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro "Los Recursos Procesales", quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho:

"*En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras*" (Mosquera Ruiz, Mario y Maturana Miquel, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250).

SEXTO: Que, especificado a lo atinente a la causal del recurso de casación en la forma en examen, debe tener presente que el inciso segundo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las

OXJLCVDHVFX

respectivas de otros tribunales, deberán contener, según el numeral 4°, tanto las consideraciones de hecho como de Derecho que le sirvan de fundamento a dicha modificación o revocación, esto es, rige el deber de motivar la enmienda: se requiere invocar razones críticas o decisivas para enmendarla, como señala el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, esto es, nuevas razones propias —sustitutivas o complementarias— que se hagan cargo del desacuerdo con lo decidido en el primer grado (SCS. Rol 16.626-2024, 28 de mayo de 2026). Se entiende que este vicio puede darse por la absoluta falta de fundamentación de todos o algunos de los conceptos mencionados, o sólo por algún aspecto de aquéllos, como, por ejemplo, los medios de prueba rendidos, el razonamiento de su apreciación y la fijación de los hechos.

SÉPTIMO: Que, para resolver adecuadamente el presente recurso de casación es menester tener en consideración lo dispuesto por la sentencia de segunda instancia en la parte que se cuestiona, en cuanto, además de reproducir los fundamentos de la sentencia en alzada, precisa del siguiente parlamento:

"Que en cuanto al pretium doloris sufrido por el actor a raíz de los hechos de que fue víctima, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración, los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos, en la suma de cuarenta millones de pesos…"

OCTAVO: Que, así las cosas, la rebaja indemnizatoria adoptada por los magistrados de segundo grado se sustenta en los padecimientos asociados al hecho dañoso y los montos asignados en casos similares, razones que son tan generales como imprecisas pues los sentenciadores no identifican aspectos

OXJLCVDHVFX

precisos sino que apuntan a un sufrimiento que, por lo demás, ya ha sido valorado por el tribunal de base y, lo referente a una suerte de preservación de la igualdad de los montos indemnizatorios otorgados en procesos similares, no permiten conocer los motivos que derivaron en la reducción que ahora se cuestiona.

En este sentido, sabido es que, si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que, en esta materia, debe ser el corolario de la estimación legal de las probanzas, exteriorizada como una explicación racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible, tanto por las partes como por terceros, mediante el uso de la razón.

NOVENO: Que, en esta línea, la sentencia impugnada no entrega una explicación innovativa ni tampoco suficiente, por tanto, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia pues, en rigor, ello ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

OXJLCVDHVFX

DÉCIMO: Que, conjuntamente, el actor presenta un recurso de casación en el fondo, en el cual denuncia la infracción de ley por inaplicación del artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con varias disposiciones, tanto de la Convención contra Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención contra la Tortura, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como del derecho consuetudinario, los principios generales del derecho internacional y las normas ius cogens que establecen el deber de reparación e impunidad por Crímenes de Derecho Internacional, y específicamente por la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad.

En este capítulo, a grandes rasgos, cuestiona el monto fijado a título de indemnización por los sentenciadores de segunda instancia, señalando que ello no se condice con una reparación proporcional e integral del daño causado, lo cual vulnera las disposiciones nacionales e internacionales apuntadas y ello conforma un vicio de fondo controlable vía casación en el fondo.

Por lo dicho, pide tener por interpuesto el recurso de invalidación de fondo, con miras a que esta Corte, conociendo del recurso, anule el fallo impugnado y de forma separada pero acto seguido, dicte correspondiente sentencia de reemplazo en que se deje sin efecto lo resuelto en fallo impugnado y, en su lugar, se retrotraiga al estado anterior a la rebaja, fijando la indemnización por daño moral equivalente a la suma de $80.000.000.- o un aumento de dicho monto, estableciéndose así una reparación por daño moral adecuada, efectiva y rápida, con costas.

OXJLCVDHVFX

UNDÉCIMO: Que, dado que el recurso de casación formal será acogido, la ley procesal, en particular el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, permite tener por no interpuesto el arbitrio de fondo, de manera que se procederá de esa forma y el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante contra la sentencia definitiva de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, rectificada el día veintinueve del mismo mes y año, dictada en los autos Rol (Civil) N°1.603-2024, por parte de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se **INVALIDA** y, por consiguiente, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Se previene que el Ministro señor Zepeda, si bien concurre en la decisión adoptada, en su concepto, dado que el tribunal de segunda instancia no precisa de argumentos que justifiquen su decisión entonces estuvo por mantener la determinación efectuada por el juez de primer grado, dado que la suma fija adecuadamente el menoscabo extrapatrimonial que se acreditó en el proceso, sin que se hubieren agregados nuevos antecedentes en segunda instancia que permitan variar de manera alguna dicho monto dinerario.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama y la prevención, por su autor.

OXJLCVDHVFX

Rol N°59.469-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Omar Astudillo C., Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:28

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:28

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 15:05:18

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:29

OXJLCVDHVFX

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OXJLCVDHVFX

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la parte demandada, entre sus agravios, plantea el rechazo de la excepción de pago —reparación integral— respecto de las indemnizaciones de perjuicios requeridas, al igual que la desestimación de la excepción de prescripción de las acciones civiles.

En este caso, al revisar los fundamentos entregados para descartar ambas alegaciones, no cabe sino concordar con aquellos, dado que, por un lado, es claro que no existe una incompatibilidad entre las reparaciones dinerarias a título de daño moral con aquellas llamadas “leyes de reparación”, las cuales apuntan a beneficios que no compensan lo que el actor reclama. En tanto, lo que se refiere a la excepción de prescripción, ya forma parte de la posición jurisprudencial asentada lo que se resuelve a propósito de la improcedencia de dicha defensa cuando la fuente de la obligación emana de un crimen de lesa humanidad —tal como ocurre en este caso—, siendo la reparación integral de acciones realizadas por agentes estatales, por tanto, es una tarea insoslayable su atención. Por lo demás, este resarcimiento responde al cumplimiento de los mandatos internacionales que nuestro país ha incorporado al ordenamiento jurídico, siendo contradictorio invocar una norma interna para desconocer, precisamente, aquello.

CMNCVWJVFX

SEGUNDO: Que, en tanto, la defensa fiscal también debate el monto indemnizatorio, enfatizando que éste supera los valores que, en procesos similares, se ha fijado.

Al respecto, el tribunal de base recuerda la dificultad en la determinación de un monto indemnizatorio, asegurando que, en estos casos, se debe recurrir a consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De igual manera, menciona que, para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por el demandante, de allí que, en lo resolutivo, fija un quantum de ochenta millones de pesos.

TERCERO: Que, así las cosas, compartiendo en parte lo aseverado por el recurrente, es necesario indicar que el monto indemnizatorio, conforme a las particularidades o circunstancias propias de los hechos, resulta excesivo. En efecto, como hecho inconcuso, determinado en el considerando décimo quinto del fallo que se revisa, se establece que el actor fue víctima de una detención ilegal, apremios y tortura a contar del día el día 1 de mayo de 1979, por 8 días. Incluso, aparte de lo señalado, es importante estimar acreditado que, al momento de producirse los hechos luctuosos, él tenía casi 20 años, aspecto que también debe resonar en la determinación de una indemnización y, además, a la fecha de su detención, según se establece en la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, aportado como prueba documental y no objetada de contario, la condición de estudiante del actor se estima demostrada.

En tanto, en lo que se refiere a la extensión del daño moral, lo cierto es que la demandante no aporta una prueba que se extienda en dicho aspecto, el que si bien, de acuerdo a los otros elementos de convicción, igualmente, se permite tener

CMNCVWJVFX

por acreditado por medio de las presunciones, dado el carácter de graves, precisas y concordantes con los hechos acreditados, empero, el detalle de ella no contiene un caudal probatorio que permita conocer este aspecto con mayor claridad, de manera que esta Corte, ponderando la prisión política que afectó al demandante, los apremios físicos y psicológicos, los daños ocasionados por estas circunstancias, sumado a la corta edad en que el actor vio truncada su vida por las graves afectaciones derivadas de las violaciones de derechos humanos de que fue víctima y, considerando la falta de precisión en lo que respecta al daño moral alegado, estima que la suma de cuarenta y cinco millones de pesos por concepto de indemnización de daño moral, aparece como un monto condigno, adecuado y proporcional al perjuicio efectivamente demostrado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 6, 38 y 19 Nros. 22 y 24 de la Constitución Política de la República, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-16.473-2023, **CON DECLARACIÓN** que el monto de la indemnización de perjuicios fijada en favor de don Luis Enrique Ramírez Molina, queda fijado en la suma $45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), más reajustes e intereses que se indican en el fallo que se revisa, sin costas.

Se previene que el Ministro señor Zepeda, tal como se consigna en el fallo de casación y por los motivos allí indicados, estuvo por confirmar el fallo de primera instancia en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

CMNCVWJVFX

Redacción del Ministro Sr. Valderrama y la prevención, por su autor.

Rol N°59.469-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Omar Astudillo C., Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:30

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:30

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 15:05:19

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 21/08/2026 14:20:31

CMNCVWJVFX

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CMNCVWJVFX